

Expediente Núm. 198/2019  
Dictamen Núm. 241/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de agosto de 2019 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio incoado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho del beneficio reconocido por error.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 7 de agosto de 2018 ..... presenta en el Colegio de la Abogacía de Gijón una solicitud de asistencia jurídica gratuita, formalizada en modelo oficial *ad hoc*. Acompaña diversos documentos tendentes a la acreditación de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho.

**2.** Con fecha 17 de agosto de 2018, el Colegio de la Abogacía de Gijón acuerda “desestimar provisionalmente la petición del solicitante y, por tanto, no proceder a la designación provisional de abogado/a y procurador/a” al considerar que los recursos económicos de la unidad familiar son superiores a los límites legales.

**3.** El día 27 de diciembre de 2018, la Secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias certifica que, con la misma fecha, este órgano ha resuelto “confirmar la decisión provisional adoptada por el Colegio de la Abogacía de Gijón y, en consecuencia, reconocer al solicitante el derecho a la asistencia jurídica gratuita”, lo que se comunica mediante oficio de la misma fecha al Juzgado Decano de Gijón, al solicitante y a la contraparte.

**4.** En sesión celebrada el 29 de marzo de 2019, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acuerda incoar el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de 27 de diciembre de 2018, por la que se había reconocido al interesado, por error, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que “carecía de los requisitos esenciales para su adquisición”, al amparo de lo señalado en el artículo 47.1, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Más concretamente, se explica que los recursos e ingresos económicos brutos de la unidad familiar, tal y como resultan de la documentación presentada junto con la solicitud, superan el umbral aplicable para el reconocimiento del derecho, fijado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en “dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud” para las familias con menos de cuatro miembros, como en el caso de que se trata, pues establecido el IPREM anual en 6.454,03 euros por la disposición adicional centésima décima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, los ingresos económicos brutos de la

unidad familiar del solicitante en ese ejercicio habían ascendido a 22.623,33 euros. En el mismo acto se acuerda “notificar la resolución al interesado y otorgarle trámite de audiencia, conforme a lo prevenido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por un plazo de diez días a partir de la recepción de la presente resolución”.

El acuerdo de incoación se notifica al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Gijón, al Juzgado Decano y a la contraparte.

**5.** El día 19 de junio de 2019, la Secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita libra un informe en el que analiza tanto el fondo de la cuestión planteada como el procedimiento de revisión de oficio, y señala que ha transcurrido el plazo de audiencia sin que se hayan presentado alegaciones.

Con la misma fecha se solicita informe preceptivo al Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Asimismo se comunica al beneficiario que el plazo máximo de tramitación del procedimiento es de seis meses contados desde su incoación, transcurridos los cuales se producirá su caducidad, advirtiéndole, no obstante, que el cómputo de dicho plazo máximo ha quedado suspendido con motivo de la solicitud de informe preceptivo al Servicio Jurídico del Principado de Asturias y se reanudará el día de su recepción, lo que le será notificado.

**6.** Con fecha 18 de julio de 2019, un Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa favorablemente la revisión de oficio.

**7.** El día 29 de julio de 2019, la Secretaria Suplente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita comunica a los interesados que, recibido el informe solicitado al Servicio Jurídico con fecha 24 de julio de 2019, queda reanudado el cómputo del plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio.

8. Con fecha 6 de agosto de 2019, la Secretaria Suplente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita propone que por la Comisión se declare la nulidad del acto de reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita al interesado, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, por carecer el solicitante de los requisitos básicos legalmente establecidos para ser beneficiario del mismo.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de agosto de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido por error, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tal competencia deriva, como ya tuvo ocasión de manifestar este Consejo en el Dictamen Núm. 107/2007, de la consideración de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como órganos netamente administrativos, encuadrados en la Administración autonómica y, por tanto, sujetos en su funcionamiento a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la LPAC, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada en cuanto autora del acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio incoado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”; ello sin perjuicio de la eventual aplicación de los límites que establece el artículo 110 de la LPAC.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable a la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita es el propio de la revisión de oficio, ya que a él se remite el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, añadiendo el artículo 20.3 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que “La revocación del derecho será acordada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”; remisión que debe entenderse referida en la actualidad a la LPAC. En idéntico sentido, el artículo 22 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, también señala que “la Comisión, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de la persona interesada, y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del

Principado de Asturias, declarará de oficio la nulidad de las resoluciones de concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”, que en este caso, como ya hemos adelantado, es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, según establecen las normas que regulan la materia.

Por otro lado, se han cumplido los trámites fundamentales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente al interesado; figura incorporado al expediente el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, exigido para este tipo de procedimientos con tal carácter por el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias; se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se han elaborado un informe y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. En el caso de que se trata, habida cuenta de que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ha utilizado la posibilidad de suspender

su transcurso con motivo de la solicitud de informe preceptivo al Servicio Jurídico del Principado de Asturias, tal como permite el artículo 22.1.d) de la LPAC, hemos de entender que el citado plazo máximo, iniciado el día 29 de marzo de 2019 y cuyo transcurso ha estado suspendido entre el 19 de junio y el 24 de julio de 2019, aún no ha finalizado.

**QUINTA.-** Para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos precisar que no estamos ante ninguno de los presupuestos del ejercicio de la potestad de revisión de oficio establecidos en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor “La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio”. En efecto, en este caso no ha habido declaración errónea ni falseamiento u ocultación de datos por el solicitante, como prueba el hecho de que el Colegio de la Abogacía de Gijón decidiera, a la vista de la documentación presentada junto con la solicitud, desestimar provisionalmente la petición por evidenciar los propios documentos adjuntos a la misma que el interesado no cumplía los requisitos legales. El reconocimiento indebido del beneficio se debe, en realidad, a un mero error cometido por la propia Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias que, pese a “confirmar la decisión provisional adoptada por el Colegio de la Abogacía de Gijón”, acuerda conceder el beneficio al solicitante cuando debía haberlo denegado.

Tal desacierto no puede corregirse, sin embargo, mediante el recurso a la técnica de la rectificación de errores a que se refiere el artículo 109.2 de la LPAC pues, como viene señalando reiteradamente la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:6157-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª),

para poder aplicar aquel mecanismo procedimental se requiere que concurren, entre otras circunstancias, las siguientes: “que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto” y “que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantía para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión”.

Sentado lo anterior, procede analizar si el acto a revisar incurre en la causa de nulidad invocada, que es la del apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, según la cual son nulos de pleno derecho “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical y considerando que en el precepto mencionado la nulidad absoluta se anuda a la adquisición de derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, debemos reiterar, como ya hemos advertido en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 204/2016 y 161/2019), que la exégesis de la causa de nulidad señalada se centra en el juicio de relevancia sobre la esencialidad del requisito que sirve de presupuesto a la adquisición del derecho, el cual ha de tener en cuenta su finalidad y su relación con la razón de ser del propio acto.

En el caso concreto que analizamos los parámetros de tal juicio se encuentran recogidos en el artículo 3.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme al cual “Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos,



computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:/ a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar./ b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros./ c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente”. Atendiendo a lo señalado en este precepto, resulta evidente que la circunstancia de carecer de patrimonio suficiente y contar con un nivel de recursos e ingresos económicos que no supere los umbrales establecidos se erige en presupuesto necesario para el reconocimiento del beneficio a la asistencia jurídica gratuita constituyendo, por tanto, un requisito esencial para la adquisición del derecho.

Por ello, acreditado que la familia del solicitante cuenta con menos de cuatro miembros, que el indicador público de renta de efectos múltiples anual en el momento de efectuar la solicitud estaba fijado en 6.454,03 euros (según la disposición adicional centésima décima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018) y que en el mismo ejercicio los recursos e ingresos brutos de la unidad familiar del solicitante, según la documentación obrante en el expediente, habían ascendido a 22.623,33 euros, es evidente que el acuerdo por el que se reconoce al interesado el derecho a la asistencia jurídica gratuita incurre en la causa de nulidad del artículo 47.1, letra f), de la LPAC y, en consecuencia, debe revisarse de oficio.

De otro lado, y una vez constatada la concurrencia de la causa de nulidad indicada, procede manifestarse sobre la concurrencia o no de los límites a la potestad de revisión que recoge el artículo 110 de la LPAC. Al respecto, de una valoración conjunta de los hechos y circunstancias del caso, este Consejo

estima que la anulación del acto favorable no vulnera aquí ninguno de los principios a que alude el precepto y que, por tanto, no resultan de aplicación al caso examinado los citados límites.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018, por el que se reconoce al interesado el derecho a la asistencia jurídica gratuita.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.